

MANIFIESTO

QUE SE PRESENTA AL PUBLICO

SOBRE LAS OPERACIONES

DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL.



Ante la opinion pública, ante ese formidable y superior tribunal donde las delaciones no son pruebas, ni documentos los papeles anónimos, ante este pueblo que conoce el espíritu de las cosas y personas, y que en este momento está fijando la vista sobre los perseguidos y perseguidores se presenta la Junta à ser juzgada. Ella pronunciará el fallo correspondiente con su acostumbrada imparcialidad, equilibrando su conducta con las imposturas atrevidas con que há sido calumniada. Escritores ridiculos que no conocen otro camino que la adulacion y la mentira, pretenden subyugarla con su mortifera influencia, profanando los nombres sagrados de libertad Ley y Justicia. Es verdad que la moderacion y dignidad han sido el verdadero lenguaje de solos los hombres de honor; mas la mordacidad è insolencia de los viles, cobardes, y aspirantes. Aquellos han usado religiosamente de las armas de escribir; mas estos otros siempre han profanado este santuario reduciendolo à sus pasiones particulares. Triste y muy triste seria la suerte de nuestra Patria si la opinion de esta corporacion perdiese del arbitrio de sus tortuosas miras.

(2)

Apenas se formó la Junta ó mejor dirémos nació, y fijó la vista desde su cuna sobre la suerte de la Patria y sus semejantes, queriendo llevar en triunfo el estandarte de la justicia, y la formacion de un nuevo plantel de Magistrados: cuando la envidia despierta la calumnia corre y se preparan contra ella. A los doce dias de su organizacion fué sofocada en su propia cuna. No se disolvió por si, sino la disolvieron por el imperio de la autoridad. Los rumores de cuatro aspirantes sirvieron de banguardia á esta guerra y la siguiente nota del Prefecto del Departamento parece fué la que le dió la victoria.—Junta Departamental del Cuzco á 16 de Junio de 1829.—Al señor Prefecto del Departamento.—La Junta Departamental teniendo en consideracion la nota de US. fecha del dia, ha determinado se conteste á US. indicandole, que no se ha disuelto, sino solo ha suspendido sus sesiones desde el dia 12 que levantò la en que estaba á la una del dia, con la publicidad del cambiamiento de Gobierno del que no tuvo conocimiento oficial para determinarse á seguir en sus funciones ó parar de ellas, puesto que un suseso de esta importancia y naturaleza necesitaba de vases sobre las cuales debia proceder.—Dios guarde á US.—Francisco Pacheco Diputado Presidente.—Pablo del Mar y Tapia Diputado Secretario—A la M. H. J. Departamental—Prefectura del Cuzco á 16 de Junio de 1829—Queda impuesta esta Prefectura de los motivos que tuvo esa M. H. J. para ponerse en receso segun lo indica en su nota de hoy, y deseando no perjudicar á los individuos que la componen en lo que justamente se les debe satisfacer se halla en el caso de prevenir á esa M. H. J. forme el respectivo presupuesto hasta el dia dose en que ella suspendió sus tareas —Dios guarde á la M. H. J.—Juan Angel Bujanda.—Se obedecio forman—

(3)

do el presupuesto, mas no se dió orden para su satisfaccion ni se satisfizo.

El Supremo Gobierno que incesante vela sobre la suerte de los pueblos la hizo renacer contra el torrente de aquellos: mas este sagrado objeto ha sido vilipendiado. Ultrajada la Junta á presencia de las autoridades encargadas de la conservacion de sus garantias y las unicas responsables de toda violacion contra sus derechos, se há visto imposibilitada de obrar con libertad:

La tratan de criminal, por que las elecciones de Prefecto fueron secretas; y ecsijen su reaccion por indecorosos libelos que espresamente indican la eleccion del actual. En todos los paises de asambleas han habido sesiones secretas, y deben haberlas cuando el tiempo y las circunstancias lo demandan. Esta no es nulidad, sino una medida prudente. Los vocales fueron los mismos, el modo, y forma de eleccion la misma. En aquella epoca proxima al cambiamiento que se verificó á los cinco dias, cundian en todas partes los rumores, y era preciso precaver cualquier motivo de desorden. Obró pues la Junta conforme à la Ley, y à la par del tiempo, y circunstancias.

Amagada de estas funestas ideas, y sorprendida por la proposicion del Diputado de Urubamba D. Rumualdo Zalas que concurrió en las elecciones, y las aprobó: se vió precisada á cuestionar si se deberia proceder á nuevas elecciones de Prefecto, ò nó. Es verdad que catorce individuos fueron por él si, y seis por el nó: mas puesta la adiccion por el señor Mar previa consulta del Soberano Congreso, y Supremo Gobierno se resolvió por unanimidad en estos términos; y es falso falsisimo que los seis hubiesen arrastrado á su partido los demas. La corporacion no conoce partidos. Elegidos los Diputados por la provincia que les

honró con la alta confianza de depositarios de sus derechos, no lo fueron, ni como instrumentos de un partido, ni como sectarios de una doctrina. Su misión era su felicidad, y los medios aquellos que les diciasen sus debiles luces. Consultó pues la Junta en cumplimiento de su deber, en conformidad à la Ley, y no en la manera que se le imputa.

Se dice que en las elecciones no procedió la Junta con imparcialidad y justicia; si por acaso algun individuo no acreedor está enrolado en las ternas, será un error de opinion, nada menos que un hecho malicioso. El primero no merece castigo; mas el segundo es un delito demasiado infame. Salga al frente cualquier maldiciente, y diga ¿quien há sido aquel agraciado, de quien cualquier vocal le haya recibido un solo maravedí? Los vocales á mas de ofrecerle su gratitud al ciudadano virtuoso que prueba; ofrecen tambien al publico ser victimas de la justicia, de la ignominia, y de su castigo: pero mientras tanto reposarán serenamente tranquilos en el dulce abrigo de la inocencia.

Se dice que el señor Alvarez perpetró alevosamente en el cementerio de la iglesia de Acopia un homicidio en la persona del indigena Gregorio Alcca, y que la Junta anticonstitucionalmente lo admitió en su seno. Calumnia atroz, y horrenda. El indigena Alcca no murió en el cementerio de la iglesia de Acopia sino, vino á quejarse á esta ciudad por la injuria de los dos palasos que le dió en el sementerio á queja del ayudante por que no quiso botar la gente de su cargo á doctrina; regresó, y retrogradó á esta ciudad emprendiendo viajes en la fuerza de frios, y calores, y por no haberse querido curar murió en el Hospital. Los autos de la materia que se trajeron á la Junta justificaron estos particulares. Y si se acojió al

indulto lo fué, segun espresa su peticion por exhon-
 rarse de las penas estaciones de la segunda instan-
 cia. Tambien lo fué antes de la sentencia, y por tal
 restituido por la Ley 2.^a Tit. 32 part. 7.^a en el go-
 ze de su antiguo honor y fama, unicos caracteres
 que invisten la ciudadanía. Para recibirse de Aboga-
 do la Ilustrisima Corte Superior de Justicia lo pre-
 sentó como obice: mas discutido el punto suficiente-
 mente resolvió con vista de autos estar en el goze de
 sus derechos y acciones. Asi es que esta resolucio-
 n fue sellada en el estinguido, y actual tribunal con
 la marca de cosa juzgada. Es verdad que el señor
 Navia promovió este punto estemporaneamente: mas
 la Junta en vista del dictamen de la comision que es-
 taba en su favor y con las consideraciones de que nin-
 guna Ley tiene efecto retroactivo; de que ninguna autori-
 dad puede hacer revivir procesos concluidos; de que
 jamás fué sentenciado à pena infamante; de que es in-
 violable la opinion de un individuo mientras no se le
 declare delincuente conforme à las Leyes, la admitio en
 su seno. Tubo tambien en consideracion su conduc-
 ta, y juiciocidad con que sin Padres, por si propio
 concluyó sus estudios hasta recibirse de abogado. Que
 por esta misma conducta mereció ser nombrado Pre-
 sidente del colejio electoral de Tinta, Diputado à Con-
 greso, y Diputado Departamental, acreditando con la
 renuncia de estos cargos, y esposicion de que no te-
 nia la vecindad que ecsija la Ley para honrarse con
 ellos, su virtud, y ninguna ambicion. Ultimamente ha
 sido electo primer Diputado por la provincia de Quis-
 picanchi y no ha desmentido la confianza de sus comi-
 tentea, por la integridad y caracter con que se ha con-
 ducido à precencia de todo un público.

Tambien se dice que el señor Mar anti consti-
 tucionalmente fué admitido en la Junta en razon de

ser escribano propietario y empleado por la hacienda publica. El empleado à mas de gozar las preminencias, y honores del cuerpo à que pertenece: disfruta tambien de un sueldo proporcionado para sostener el decoro de su clace, que es lo que importa una dotacion: el empleado esta tambien ecsimido de la contribucion. El señor Mar ni goza de los honores de empleado, ni tiene sueldo proporcionado, ni clase, sino la de su oficio, mucho menos està esento de la contribucion por que annualmente paga quince pesos con que es consiguiente que no esta comprendido en la lista de empleados. Esto mismo declararon las Cortes en ocho de noviembre de mil ochocientos veinte. El art. 90 de la ordenanza de intendentes espresamente dice que aquella asignacion es una ayuda de costas, ó gratificacion. La sedula dada en Aranjuez à 3 de Febrero de 1807: la Soberana resolucion del primer Congreso à 7 de Marzo de 1825. El decreto del Supremo Gobierno de seis de Septiembre de 1826 ratifican uniformes este acerto: asi es que la Junta prosedio bajo de vazes, y principios en su aprobacion.

No pudiendo mirar con indiferencia los repetidos ultrajes que por la prensa la hacian, pidio al señor Prefecto del Departamento como à encargado de la concervacion de sus garantias, su proteccion y denuncia del papel por los tramites respectivos: mas vista la inassequibilidad de su solicitud le incitó al fiscal para este mismo efecto. Su negativa cerrada la obligó à quejarse al Supremo Gobierno esponiendo; que si no hacia por despreciarla, al menos lo era por falta de conocimientos: asi por ser abogado de solos cuatro años de profecion, como por no haber ejercido en su vida judicatura, ni relaturia alguna.

Todos saben que este es abogado de corto tiempo, y juez de primera instancia en el nomhre, saben

(7)

tambien que su opinion en el publico no es la mejor. El decir una verdad que todos saben, jamas puede ser injuria. El la recibe por tal, forma sus preparativos, amenaza publicamente disolver la Junta, y con este objeto la acusa criminalmente ante el juri por aquel informe. Este juzgado sea por demaciada integridad, y sabiduria, ó sea por ignorancia, y combinaciones [que sobre este particular decidirá la opinion publica] declaró con mucha franqueza haber lugar á formacion de causa. Su Presidente pasó la respectiva nota de esta resolución al señor Prefecto del Departamento quien transcribio á la Junta para los efectos del art. 96. de la Ley Reglamentaria.

Este art. versa sobre un individuo incurso en cualquiera de los delitos del fuero comun; mas no sobre una corporacion, ni los actos de los particulares verificados en el mismo ejercicio de sus funciones. Los crímenes propiamente tales, tienen sus nombres, sus formas, y sus jueces, y las opiniones de los Diputados jamas pueden estar en la nomenclatura de estos. El art. 42 de la Constitucion corrobora mas esta verdad cuando dice que los Diputados son inviolables por sus opiniones, y jamas podran ser recombenedos ante la ley por las que hubiesen manifestado en el desempeño de su comision.

Trazando la Constitucion en el articulo 114., la forma y calidades como deben ser propuestos los vocales de las Cortes Superiores; y propuesto sin ellas el Dr. Florez; es visto que se infrinjo á presencia del público este articulo. Debiendo pues la junta por el articulo 75 atribucion duodecima, dar cuenta de esta infraccion, su silencio le seria criminal; tanto mas cuanto que de la administracion de justicia penden el honor la vida y los mas inestimables dotes del hombre y aun del mismo estado. De aqui es que la

Junta obro en conformidad á la justicia, á la Ley á los intereses del estado y del público.

El fiscal acusador en su causa y juri, no son capaces de legitimar las formas de sus procedimientos. Todas sus medidas han sido atentatorias: sus pasos criminales, y su autoridad incompetente y desconocida. Haciendose superior por absolutismo han inventado leyes y fulminado una pena tan degradante y de infamia contra una autoridad constituida: quebrantando en el mismo momento las leyes hasta en sus formas.

La Junta no se separará una sola linea de la senda que tiene trasada la Ley, ya sea atendiendo á su respetabilidad y decoro, ò ya lo sea consultando con su deber, bien, y felicidad de los pueblos. Ella conservara su gloria sin mancillarla, y desendera á su fin con el incomparable premio de la opinion pública.

Este es en compendio publico sensato, la fiel y exacta relacion de las operaciones de la Junta y sus padecimientos. Sentenciad esta causa trayendo á consideracion los siguientes documentos, y bajo cualquier aspecto quedara gustosa con la gloria de vuestro juicio.

Un Diputado encargado de la junta.

A 21 de Octubre de 1829—A la M. H. J. Departamental—Acompaño copia certificada á esa M. H. J. Departamental de la ultima representacion del señor Fiscal de esta Corte Superior de Justicia. Ella compromete demasiado la responsabilidad de la Prefectura. La M. H. J. departamental por su mismo decoro y delicadeza, debio haber suspendido sus trabajos, mientras que sus individuos acusados se sincerasen en el Juzgado competente. La Prefectura que dio aviso á la M. H. J. transmitiendo la correspondencia del Presidente del Juri, manifesto en su decreto inserto el sentido de la atribucion que la Ley le

(9)

detalla. ¿Como pues permite la M. H. J. Departamental esponer sus trabajos á una nulidad embolviendo en ella á los de la prefectura con la que tiene que entenderse tan inmediatamente? La prefectura comprende el sentido literal del art. 96 de la Ley reglamentaria. Este previene que cuando el Juez declare haber lugar á formacion de causa, queda el acusado suspenso del empleo y sujeto al juicio comun. La prefectura no cree de sus atribuciones indagar si aquella declaratoria es ó no justa, y si cree de su deber dar cumplimiento á la resolucion de un tribunal tan autorizado por las Leyes—Dios guarde á la M. H. J. Departamental—Juan Angel Bujanda—Octubre 22 de 1829—Pidase la nota del Juri para el contesto dos rubricas de los señores Presidente y Secretario.

Señor Prefecto—El Fiscal de esta Corte Superior de Justicia ha sabido que ha pasado US. al juez de derecho una nota que le dirigió para que mandase retirar de sus asientos á los diez y seis vocales acusados de la M. H. Junta Departamental, contra quienes ha declarado el Juri que ha lugar á formacion de causa, supuesto que por el ministerio de la Ley se hallan suspensos de sus empleos, sin duda alguna ha dado US. este paso, creyendo que aquella Ley debia ser aplicada por el Juez, para impulsar US. su ejecucion; pero se equivocò US. en esto, á virtud de que el jurado ya tenia hecha la aplicacion; y no incumbia á US. otra cosa por las atribuciones 2.ª y 3.ª del art. 137 que hacer cumplir las LL. y hacer ejecutar las sentencias de un tribunal tan respetable. En esta virtud pido á US. que inmediatamente ordene la ejecucion de su esprezada sentencia, haciendo que los vocales acusados dejen las sesiones que con temeraria obsti-

nacion estan continuando, para que el Juez inferior los juzgue, suponiendolos sin ninguaa investidura, y como á simples particulares. Cuzco y Octubre 21. de 1829.—Florez—Es copia—P. A. D. S. Ambrocio Molina.

Juez menos antiguo de derecho—A la M. H. J. D.— Transcribo para los usos que le combengan á la M. H. J. D. el auto que con esta fecha he pronunciado sobre la formacion de causa por el jurado—Cuzco y Octubre 22 de 1829—Visto con lo espuesto por el ajente fiscal, y opinando 1.º que el art. 95 de la Ley reglamentaria se sancionò para castigar al vocal, ó vocales que cometiesen los delitos de fuero cumun. 2.º Que por los de la infraccion de Constitucion no hay Ley espresa que faculte al jurado para declarar la formacion de eausa. 3.º Que cuando no hay Ley que se pueda aplicar no puede haber juicio, y donde no hay juicio no puede haber condenacion. 4.º Que siendo la Ley obscura, ó dudandose si la intencion del legislador fué incluir en ella, ó escluir el caso particular de la infraccion de que se trata no puede ni debe el juez valerse de su prudencia ó interpretacion para determinar lo que le paresca; y 5.º que la calificacion sobre la infraccion de Constitucion es propia de las atribuciones del Soberano Congreso, que decreta los castigos á los delitos que se cometen contra las Leyes sin escepcion de personas, y sin esponer la suerte de los ciudadanos á prisiones injustas, y prosedimientos arvitraros remitase en consulta al Soberano Congreso como lo pide el ajente fiscal dandose cuenta al Sr. Prefecto, al Sr. Presidente del Juri, y á la M. H. J. D. de esta resolucioa.—Dios guarde á la M. H. J. —José Toribio de la Torre.

(11)

A 23 de Octubre de 1829 — A la M. H. J. D. =
La resolución comunicada por el juez de derecho me-
nos antiguo ha producido la contestación siguiente —
Quedo impuesto del tenor del auto que U. ha pro-
nunciado en el expediente del jurado que declaró ha-
ber lugar á formación de causa contra los Diputa-
dos Departamentales que fueron acusados por el Sr.
Fiscal. Por mi parte defiero á la consulta que vá U.,
á hacer al Soberano Congreso para que resuelva en
la materia; sin embargo de que la prefectura debia
hacer ejecutar la disposición de las Leyes para no
comprometer su responsabilidad, mayormente cuando
el art. 95 de la Ley reglamentaria no dá lugar á in-
terpretar delitos del fuero comun ni delitos de infrac-
ción de Constitución ni tampoco es concedido á na-
die esa misma interpretación propia unicamente del
poder legislativo, y cuando por el 96 está terminan-
te que el acusado quede suspenso de su empleo, y
sujeto al juicio comun: sin embargo tambien de que
en las atribuciones de U. no halla ninguna que le dé
lugar á opinar ó hacer observaciones sobre las del ju-
rado que es un juzgado privativo para el solo caso es-
pecial de declarar, si ha lugar á formación de causa,
ni menos para resolver de plano el auto motivado que
suspende el juicio por medio de la consulta Mas hé
dicho que defiero á dicha consulta en virtud del auto
predicho, y con el fin de obrar con acierto en el Go-
bierno. Y con el deseo que desde un principio me
asiste de proceder en todo con prudencia, y circuns-
pección que concilien la respetabilidad de la prefec-
tura, y las garantías de los ciudadanos; debiendo U.
en consecuencia pasar á la prefectura aviso de haber
consultado con el expediente original, y haciendo que-

dar el testimonio respectivo para lo que haya lugar. =
Con que dejo contestada la nota de U. del dia de ayer
relativa al caso, omitiendo hacerle á U. muchos reparos
mas legales, por no interrumpir la resolucion que U.
ha tomado—Transcribe la prefectura á la M. H. J. D.
para su inteligencia—Dios guarde á la M. H. J. D.
=Juan Angel Bujanda.



CUZCO AÑO DE 1829.

IMPRESA DEL GOBIERNO.